

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200029200  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Luis Alfonso Gómez Morales  
**Accionada:** Caja de Compensación Familiar Compensar  
**Decisión:** Niega (dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad con la vida digna)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Superintendencia de Subsidio Familiar y el Ministerio del Trabajo.

**ANTECEDENTES**

Luis Alfonso Gómez Morales, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la “dignidad humana, igualdad, seguridad social en conexidad con la vida digna” y “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, presuntamente vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Compensar, debido a que no ha sido beneficiario del subsidio de emergencia de protección al cesante.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que reconozca y pague tal subsidio, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 488 del 27 de marzo del 2020.

Relató que desde el 20 de febrero del 2019 se encuentra desempleado y desprotegido económicamente, situación que se encuentra agravada por la actual pandemia. Razón por la cual, el pasado 20 de mayo diligenció y radicó el “formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante” ante Compensar, última Caja de Compensación a la que cotizó. Sin embargo, el 1 de junio recibió respuesta en la cual le informaron que la solicitud quedará en lista de espera hasta que haya disponibilidad de los recursos, por cuanto ya se asignaron los recursos disponibles, “situación inadmisibles porque en tal eventualidad [se] debe solicitar al Gobierno Nacional redirigir recursos para sufragar esta falencia administrativa”.

La **Caja de Compensación Familiar Compensar** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela por cuanto ha actuado conforme a derecho y de acuerdo con la normatividad aplicable.

Señaló que la solicitud del actor se encuentra en lista de espera, en cumplimiento de la normatividad vigente (artículo 6° del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020), donde se establece que su reconocimiento se deberá hacer hasta que la disponibilidad de los recursos lo permita y a la fecha, Compensar ya asignó los recursos con los que contaba para tal fin.

Agregó que cuando disponga de mayores recursos, reanudará el proceso de validación de los requisitos establecidos y continuará con el proceso de asignación, teniendo en cuenta el orden de las radicaciones de las solicitudes.

El **Ministerio del Trabajo** contextualizó lo dispuesto en el Decreto 488 de 2020 y sustentó que si bien el actor tiene derecho a postularse para solicitar los beneficios establecidos por la Ley 1636 de 2013 y la transferencia económica de que trata el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, lo cierto es que la Caja de Compensación Familiar debe proceder a su reconocimiento atendiendo a la disponibilidad de recursos en aplicación del principio de “sostenibilidad” establecido en el artículo 4 de Ley 1636 de 2013, según el cual, “los beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin”, y que la transferencia monetaria, se entregará a quienes cumplen requisitos “hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos”.

Además, solicitó ser desvinculada del presente asunto y se declare su improcedencia toda vez que no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos del accionante.

La **Superintendencia de Subsidio Familiar** guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo constitucional por la negativa de la Caja de Compensación Familiar accionada ante la solicitud para recibir el subsidio de emergencia dispuesto en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020.

Sea lo primero destacar que la acción constitucional no se creó para la protección y/o entrega de derechos económicos, pues al respecto, el máximo órgano constitucional en la Sentencia T-903 de 2014 puntualizó:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, **se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias” (M.P. Jaime Araújo Rentería).

De cara a lo anterior, se advierte que en principio la tutela es improcedente en tratándose de pretensiones de carácter económico, salvo que se acredite una vulneración a derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no encuentra el despacho que la decisión de la Caja de Compensación accionada haya sido desproporcionada o arbitraria, ni mucho menos lesiva de los derechos fundamentales del señor Luis Alfonso Gómez Morales, razón por la cual, no puede prosperar el amparo deprecado.

Obsérvese que Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, con la finalidad de “mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia” por la covid-19 y de “prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante”, en el artículo 6° creó el beneficio adicional al contemplado por la Ley 1636 de 2013<sup>1</sup>, correspondiente a “una transferencia económica para cubrir los

---

<sup>1</sup> Los mecanismos de protección al cesante consisten en lo medular en los siguientes beneficios concurrentes: (i) Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) salario mínimo legal mensualmente vigente. El cesante que así lo considere podrá, con

gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo”. Pero tal beneficio fue condicionado, por un lado, a que “permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y por el otro, **“hasta donde permita la disponibilidad de los recursos”**<sup>2</sup> (Se resalta).

Últimas condiciones que fueron reiteradas en el artículo 3° de la Resolución 0853 del 30 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo “por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6° del Decreto Ley 488 de 2020”, cuyo objeto es “establecer las medidas para la operación y entrega del beneficio”.

Así las cosas, conforme a los elementos probatorios aportados se tiene que, si bien el accionante solicitó acceder al beneficio enunciado, el 20 de mayo de la presente anualidad, lo cierto es que, conforme a la respuesta emitida por Compensar el 1° de junio siguiente, la Caja de Compensación Familiar ya asignó la totalidad de los recursos destinados para tal fin. Situación que es razonable, por cuanto, tal como lo previó la normatividad que lo creó, el subsidio estaba limitado a la existencia de recursos que son limitados.

Luego, no puede decirse que tal contestación conlleve per se a la conculcación alegada, pues se encuentra fundamentada en la normatividad vigente; y porque en todo caso, la solicitud efectuada por el actor será tomada en cuenta por la Caja de Compensación querellada para ser estudiada una vez cuente con los fondos requeridos para otorgar el beneficio y respetando el orden de radicación.

Conviene memorar que uno de los principios que gobierna el Mecanismo de protección al Cesante es el de sostenibilidad, en virtud del cual **“[I]os beneficios que otorga el mecanismo no podrán exceder los recursos destinados por la ley para tal fin**. En el caso del beneficio monetario, los recursos no podrán usarse más allá de la capacidad del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y de su posibilidad de generar excedentes y desacumularlos a lo largo del tiempo” (Literal c del artículo 4° de la Ley 1636 de 2013. Se resalta).

---

cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; y (ii) Acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar.

<sup>2</sup> Establece el artículo: **“Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos**, los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses” (Se resalta).

Ahora, si lo pretendido es discutir lo contemplado por la norma debe decirse que, por el carácter residual de la acción de tutela, esta no puede convertirse en un mecanismo alternativo a las vías ordinarias con las que cuenta para debatir la legalidad o constitucionalidad, en este caso, de un Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Luis Alfonso Gómez Morales, conforme a lo dicho.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez